

Viedma, 27 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: L.C.S. Y OTRA S/ DELEGACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, Expte. N° VI-01760-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

1) Que en fecha 18/12/2025 se presentan la Sra. G.Y.O., DNI N° 3. y el Sr. C.S.L., DNI N° 3. junto a un patrocinio común, solicitando la renovación de la delegación de responsabilidad parental que fue homologada en estos autos, en fecha 05/02/2025 (aclaratoria en fecha 17/03/2025).

La petición se funda en que se mantienen las circunstancias que motivaron la mentada delegación, por lo que solicitan continuar en el ejercicio del cuidado por la tía materna de la adolescente A.R.L.O., DNI N° 5..

2) Se ordena al Equipo Técnico Interdisciplinario para que pueda informar sobre la situación actual de la joven junto a la tía materna que la cuida. Este informe, es incorporado en fecha 05/03/2026, donde se entrevista a la Sra. O.. La misma señala que su sobrina al fallecer su madre vivió un primer tiempo con la abuela materna (no quiso ir con su padre a la ciudad de Gral. Roca) y al terminar la escuela primaria, comenzó a vivir con ella bajo su cuidado.

El grupo conviviente de la tía materna, está integrado por su pareja, dos hijas pequeñas y su sobrina, residiendo en una casa alquilada en el Barrio IPPV de esta ciudad.

Refiere que la comunicación paterno filial es ocasional, limitada generalmente a sus necesidades materiales. Agrega que el padre abona la cuota alimentaria que constituye el 20 % de sus haberes, la que al momento de la entrevista es de \$ 400.000.

Si bien manifiesta que su sobrina ha tenido dificultades académicas, cursa segundo año del nivel secundario, la observa contenta en la escuela, involucrada y con deseos de comenzar natación.

Señala que al momento del fallecimiento de su madre, la niña comenzó terapia psicológica y al poco tiempo expresó no querer continuar.

Entre otras cuestiones, las profesionales intervinientes concluyen en recomendar la renovación de la guarda acordada, "...en tanto se observa que la adolescente <.R.L.O.I. encuentra en el hogar de su tía materna un entorno de contención afectiva, estabilidad y

adecuada cobertura de sus necesidades básicas, emocionales y materiales”. También, aconsejan la inclusión en actividades recreativas y/o deportivas acordes a sus intereses, evaluar la conveniencia de un espacio terapéutico y realizar el seguimiento de su desempeño académico.

3) En fecha 18/03/2026 se celebra audiencia de escucha de la joven, conforme al art. 14 inc. e) del Código Procesal de Familia, art. 707 CCyC y art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño. En este acto llevado a cabo conforme a la Acordada N° 03/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que aprueba la “Guía de Escucha para la Niñez y Adolescencia” - Anexo I), la joven pudo exponer su opinión acerca del trámite quien lo hizo en forma positiva para la continuidad de la guarda de su tía materna, contando con un ambiente cariñoso, organizado y donde encuentra su estabilidad emocional.

4) Previa intervención del Equipo Técnico Intrdisciplinario, que concluye a favor de renovar la delegación de guarda, emite dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en fecha 13/03/2026, acompañando el pedido de prórroga. De esta manera, pasan los autos para dictar sentencia mediante llamado de fecha 27/03/2026, que se encuentra firme y consentido.

5) En esta instancia, la presente resolución se motiva en el pedido conjunto de prórroga de la guarda concedida, por continuar con el ejercicio del cuidado de la tía materna a su sobrina, ante el fallecimiento de su madre y la delegación por el padre (cuya responsabilidad parental subsiste).

Cabe destacar que la guarda de la joven, que hoy tiene 14 años de edad, se encuadra en el art. 643 del Código Civil y Comercial (CCyC) que expresa: “En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido”.

Por su parte, en orden prioritario corresponde atender al interés superior de la adolescente y comprobar si el cuidado brindado por su tía sigue siendo lo más beneficioso para ella (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 706 inc. c) del CCyC, art. 3 de la Ley N° 26061).

Dado las constancias de autos y la misma escucha de la joven, puedo concluir que mantener la situación acordada por los adultos responsables, resulta en el caso, preservar el interés superior de la adolescente. Asimismo, se pudo comprobar que la joven mantiene vinculación con su familia extensa materna y paterna, por lo que la tía motiva estos encuentros y respeta el origen familiar de su sobrina.

Por ello, corresponde hacer lugar a la prórroga de la delegación de la responsabilidad parental solicitada por un año más desde que esta sentencia adquiera firmeza, en virtud de lo dispuesto por el art. 643 del CCyC.

Hágase saber a la Sra. O., que sigue autorizada para percibir las asignaciones familiares y demás beneficios sociales a nombre de su sobrina, la prestación alimentaria por parte del padre en la cuenta vinculada a autos (cta n° <I. , CBU <I.) y continuar extendiendo su obra social (IPROSS), con la debida comunicación a la Anses, IPROSS y al Banco Patagonia S.A.

Finalmente, es necesario advertir que vencida la prórroga de guarda conforme al plazo previsto legalmente y si las circunstancias tenidas en cuenta se mantienen, deberá la guardadora analizar otros institutos jurídicos que brinden mayor seguridad y estabilidad a la joven bajo su cuidado, si es su intención continuar con el cuidado.

6) Corresponde imponer las costas por su orden, conforme al principio general en la materia (art. 19 del Cód. Proc. de Familia).

7) Por lo expuesto y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en los términos del art. 25 del CPF,

RESUELVO:

I.-Prorróguese la delegación de responsabilidad parental otorgada a la Sra. G.Y.O., DNI N° 3. respecto de su sobrina A.R.L.O., DNI N° 5. por el plazo de un (1) año a partir de la firmeza de la presente (art. 643, CCyC).

II.- Hágase saber a la peticionante que continúa facultada para tomar las decisiones

relativas a las actividades de la vida cotidiana de su sobrina dada en guarda y debe velar por el resguardo de su integridad psicofísica.

III.- Hágase saber a la guardadora que se encuentra facultada para continuar percibiendo las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o asignación universal, que por la guarda correspondan, haciendo extensivo los beneficios de la obra social pertinente y las prestaciones alimentarias a cargo del padre de la joven (cta n° <.l., CBU 0.). Oficiése a la Anses, IPROSS y al Banco Patagonia S.A. para comunicar la prórroga de la guarda y la mentada autorización.

IV.- Hágase saber a la guardadora que, conforme al art. 643 del CCyC, no se podrá conceder una nueva prórroga de la guarda por lo que en caso de mantenerse las circunstancias deberá iniciar las acciones de fondo correspondientes.

V.- Costas por su orden (art. 19, CPF). Regular los honorarios profesionales de la Dra. María José González Estevez, en la suma equivalente a 10 jus (5 jus a cargo de cada una de las partes) conforme a la labor realizada, conciliación de los intereses de las partes y resultado del proceso (arts. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

VI.-Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio y/o fotocopia certificada por OTIF.-

VII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes por sistema Puma y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el movimiento correspondiente (arts. 120, CPCC; art. 269 del CPF).-

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA